



RESOLUCIÓN Nro. 3360 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

EXPEDIENTE Nro. PAD-2021-819013

El suscrito **SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales, estatutarias y en especial, las conferidas por los artículos 293º, 302º, 303º y 326º y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2017 y los Decretos Nro. 606 de 2015, Nro. 790 de 2019 y Nro. 850 del 27 de Mayo de 2021, procede a **DEFINIR Y RESOLVER** el procedimiento sancionatorio en materia tributaria, adelantado en actuaciones constituidas mediante expediente **PAD-2021-819013**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293º de la Ordenanza 014E de 2017 y la Ley 1762 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO DE CONTROL

JEFFERSON CEPEDA GOMEZ, propietario del Establecimiento de Comercio denominado "**VIVERES YEISON**" identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.116.858.784 y NIT1116858784-0, establecimiento de comercio ubicado en la Calle 9 Nro. 9-24 Barrio Primero de Mayo, del Municipio de Tame (Arauca), teléfono 3112035860, correo electrónico yeferson3cepeda@hotmail.com, de conformidad con el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, Código de Verificación AxB5WCsmn4 Aportado por parte del sujeto de control en el expediente de incautación y aprehensión de mercancía sometida al impuesto al consumo de qué trata la ley 223 de 1995.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante radicado interno Nro. 2021040001733-1, calendado del día 28 de abril de 2021, se remitió acta de incautación de elementos, diligenciado por funcionario de policía judicial **MARLON GONZALES GARAVITO**, integrante de la policía de vigilancia del municipio de Tame (Arauca), así como el acta de incautación de elementos varios ejercida por la policía nacional de la estación de policía del municipio de Tame (Arauca), procedimiento efectuado por presunto incumplimiento de la obligaciones por parte de los sujetos responsables de impuesto al consumo, al igual que no se demostró el pago del impuesto o soporte del mismo, que constate el pago en la jurisdicción del Departamento de Arauca, aunado a ello mediante análisis químico preliminar, diligenciado por la funcionaria **Rosa Amanda Alegría Macías**, en el cual se observó que los productos son de origen adulterado, dado que se encontró que el contenido del producto tenía presencia de partículas en suspensión, y que la se identificó que la estampilla es falsa.

(..)"

2. Mediante Auto Nro. 052 del 31 de mayo de 2021 se ordenó avocar conocimiento y la apertura de averiguación preliminar a **JEFFERSON CEPEDA GOMEZ**, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado "**VIVERES YEISON**", con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad tributaria relacionadas con el cumplimiento de los deberes y obligaciones como sujeto de inspección, vigilancia y control como comercializador de productos gravados con impuesto al consumo, el cual fue comunicado al interesado mediante envío a través de correo certificado por parte de la empresa **CERTIPOSTAL**, el día 22 de Junio de 2021, con nota de devolución, en el que certifica que no se entregó el



RESOLUCIÓN Nro. 3360 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

documento, ya que la dirección es errada. Por tanto este despacho comunico la actuación mediante correo institucional notificacionfiscalizacion@arauca.gov.co, dirigido al correo electrónico yeferson3cepeda@hotmail.es, visto dentro del respectivo expediente.

- De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de averiguación preliminar, se consultaron las Bases de Datos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca Sistema SGF Link "Gobernación de Arauca sistema de Gestión Financiera"; Link "172.29.14.13:86", aportándose como material probatorio los resultados obtenidos de las respectivas consultas.
- Producto de lo predicho, dando trámite a la averiguación preliminar, el funcionario de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda Departamental, procedió a diligenciar registro de actuación administrativa, a través del Observatorio de Registro de Control de Aprehensiones –Plataforma ORCA- quedando registrados bajo el Consecutivo Sistematizado Interno Nro. 2021-819013.
- En mismo acto, tratándose de productos gravados con impuesto al consumo, se propuso realizar el avalúo de los mismos, procediéndose a diligenciar Acta de Aprehensión a través del Observatorio de Registro de Control de Aprehensiones –Plataforma ORCA-, quedando registrados bajo el Consecutivo Sistematizado Interno Nro. 2021-819013, y siendo identificados mediante sus características principales basados en su registro físico, así:

Descripción del Producto	Grado Alcohólico	Capacidad (cm3)	Unidad	Valor Unitario	Valor total
AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO SIN AZUCAR	29°	375 ml	02	\$ 20.990	\$ 41.980

- Que el avalúo total de la mercancía puesta a disposición de la Secretaría de Hacienda Departamental, fue calculado en un costo total de **CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 41.980.00)**, valor computado con base en la lista oficial de precios de productos gravados con impuesto al consumo para fines sancionatorios, concordante lo previsto en el artículo 19 de la ley 1816 de 2016 "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones".
- Que el valor descrito en el numeral anterior convertido a Unidades de Valor Tributario (UVT) vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, resultando de su cálculo actuarial se estima en Uno Punto Quince (1.15) UVT AÑO 2021.
- Del análisis sobre los hechos objeto de la presente litis, así como del material probatorio obrante en el expediente, se determinó que estos no se encuentran conforme a la normatividad vigente para su comercialización, venta y/o distribución en jurisdicción de Departamento de Arauca, estableciéndose el presunto hecho sancionable así:



RESOLUCIÓN Nro. 3360 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

"2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.

"7. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial."

"b. cuando los licores tengan grados alcoholímetros diferente a los indicados en el registro INVIMA. En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite la tolerancia más o menos de un grado respecto al descrito en el registro sanitario."

En merito de lo anterior, atendiendo lo descrito en el artículo 23° de la Ley 1762 de 2015, concordante con lo previsto en el artículo 302° de la Ordenanza 014E de 2017, el suscrito Secretario de Hacienda se permite realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 200° y 222° de la Ley 223 de 1995 es facultad y competencia de los Departamentos, a través de las autoridades competentes, aprehender y decomisar los productos sometidos a impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto o, cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables, en el anterior sentido, este Despacho es competente para decidir de fondo sobre el caso en particular.

En esta misma línea, el artículo 293° de la Ordenanza 014E de 2017 prevé lo siguiente:

"Artículo 293°. Facultades de Aprehensiones y Decomisos las mercancías. Sin perjuicios de las facultades y competencias de la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, a través de la dirección de gestión de Rentas, o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 200 y 222 de la ley 223 de 1995 y la presente ordenanza, podrá aprehender y decomisar mercancía sometida al impuesto al consumo, en los casos previstos en esta norma y sus reglamentaciones. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio nacional aduanero nacional de manera irregular, en el departamento de Arauca, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

Ahora bien, a través del presente acto administrativo se procederá a concretar la aprehensión, el reconocimiento y avalúo, así como decidir sobre la situación jurídica tanto de los productos gravados con impuesto al consumo objeto de la litis así como del sujeto de control, obrante dentro de las actuaciones procesales.

La decisión a proveer se desarrollará atendiendo lo dispuesto en el artículo 302° de la Ordenanza 014E de 2017 "PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT", con base en el avalúo de la mercancía cuantificada de acuerdo a los criterios y lineamientos previstos en el artículo 19 de la ley 1816 de 2016 y el cual se estableció



RESOLUCIÓN Nro. 3360 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

en CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 41.980.00) m/cte., convertidos a Uno punto quince (1.15) Unidades de Valor Tributario (UVT).

De acuerdo con el Auto Nro. 052 de 31 de mayo, a través del cual se ordenó la apertura de averiguación preliminar a **JEFFERSON CEPEDA GOMEZ**, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado "**VIVERES YEISON**", las actuaciones administrativas se iniciaron por cuanto mediante radicado interno Nro. 2021040007133-1, calendado del día 28 de Abril de 2021, se remitió por competencia las actas de incautación de elementos de productos sometidos a impuesto al consumo de qué trata la ley 223 de 1995, suscritos por integrantes de la Policía Nacional en el municipio de Tame (Arauca), puso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, novedad administrativa de carácter tributario, acompañando a la misma Acta de Incautación de Elementos fechada del 22 de noviembre de 2021, en el cual se realizó la incautación y posterior aprehensión de dos (02) botellas de Aguardiente antioqueño capacidad de 375 ml por evasión al impuesto al consumo dentro de la jurisdicción del Departamento de Arauca y por incumplimiento de las obligaciones establecida a los sujetos responsable, frente al introducción y comercialización de productos, para el presente caso mercancías de origen fraudulento, ante los resultados de los análisis químicos al contenido del licor, donde arrojaron que los grados de alcohol son inferiores a los que se encuentran autorizados y registrados ante el INVIMA, hay que mencionar, además que se encontraron partículas en suspensión en el contenido de los elementos aprehendidos:

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, respecto de la averiguación preliminar prevista, el sujeto de control no se pronunció al respecto ni presentó o efectuó solicitud de aporte y práctica de pruebas, no efectuando algún pronunciamiento sobre el proveído.

Ahora bien, de conformidad con los parámetros establecidos en la ley, al tenor del artículo 515 del Código de Comercio define los establecimientos comerciales así: "**Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.**" (Subrayado fuera del texto original).

En este sentido, la responsabilidad legal por las actividades que se desarrollan en el mismo establecimiento de comercio, es del referido responsable y propietario, así lo confirma la presunción de hecho prevista en el referido artículo 32 de la Ley Comercial, cuando dispone que quien figure en el registro como propietario del establecimiento de comercio, se presume que así es; y por lo tanto, su administración, confianza, manejo y explotación recae en cabeza de éste.

Que siendo extensivo de la actividad económica desarrollada e inscrita en el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural expedido a través del Portal de Servicios Virtuales (SII) con Código de Verificación AxB5WCSmn4 certifica dentro de la "**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: comercio al por menor en establecimiento no especializados con surtido especialmente por alimentos, bebidas y tabaco; actividad principal: G4711- comercio**



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco, se pudo constatar, que el establecimiento de comercio de propiedad del sujeto de control ejerce actividad económica inclusive registrada ante la autoridad competente. En tal sentido, es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 13 del Código de Comercio en el entendido de que para los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

“(…)”

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;**
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y**
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.**

(…)” (Subrayado nuestro)

Ahora bien, a las actuaciones administrativas es preciso indicar por parte de este Despacho lo siguiente:

“(…) el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance. (…)”

Al sentir general, en Sentencia C-341 de 2014, Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO ha referido que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (...) (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (...)”

La Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz refiere que

Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan



RESOLUCIÓN Nro. 3360 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su aserto. Tan próxima se encuentra esta presunción a la de inocencia que son virtualmente inescindibles. Por tanto es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada.

Al tenor de lo anterior, la decisión tomada por la administración se regula por un conjunto de actuaciones procesales secuenciales, en este sentido el acto administrativo de primera instancia trae a consideración tanto los fundamentos de hecho como de derecho atribuible a las acciones administrativas, así como las consecuencias por ser declarada la responsabilidad por infracción a la normativa reguladora, de igual forma la precisión de tipicidad de la conducta a los hechos objeto de reproche.

Es de referenciar al proveído que ha de tenerse en cuenta el reiterado pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz en el sentido de indicar:

"(...) La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución. (...)"

Así mismo, indica la decisión jurídica que:

"(...) La búsqueda de un ideal de justicia material consagrado en la Carta, no puede confundirse con la posibilidad de que cada uno reclame la concreción de ese propósito desde su particular perspectiva y según su concepción de lo justo. (...)"

El sujeto de control, en atención a lo previsto en el artículo 262° de la Ordenanza 014E de 2017 es sujeto pasivo o responsable del impuesto al consumo, por lo tanto, puede predicarse sobre él las actuaciones que a través del presente procedimiento llegaren a imponerse, así mismo recae sobre el disciplinado las obligaciones y responsabilidades de dar cumplimiento a la normatividad tributaria vigente, en este sentido el artículo en mención indica: **"ARTÍCULO 262°. SUJETO PASIVOS. (Conc. Art. 203 Ley 223 de 1.995) (...) Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expendan"**. (Subrayado y negrilla propio) **IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, VINOS ESPUMOSOS O ESPUMANTES, APERITIVOS Y SIMILARES NACIONALES Y EXTRANJEROS.**



RESOLUCIÓN Nro. 3360 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

Frente a lo anterior, como ya quedó anotado las funciones de Secretaría de Hacienda Departamental entrañan el delicado deber de protección del Estado y por ende de la seguridad de quienes lo habitan, lo que implica velar por el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, de manera especial las existentes en materia tributaria, en relación con la cual resultan de específica importancia el cumplimiento de los principios consagrados en la Constitución y la Ley. En este mismo sentido, se logra identificar la falta de diligencia, cuidado y deber de autocontrol respecto de las novedades administrativas presentadas por el sujeto de control durante el periodo de realización de verificación administrativa.

La legislación nacional y territorial vigente en materia tributaria tiene como objetivo la protección de la economía nacional para evitar la competencia desleal y la evasión fiscal. por ello, nace la necesidad de proteger la industria y al comerciante que cumple legalmente con sus obligaciones legales en materia de impuestos, regulación sanitaria y comercial, pero también por las obligaciones y compromisos internacionales que ha adquirido Colombia para erradicar dichas prácticas en el contexto internacional; toda vez que dichas prácticas afectan el empleo, golpean el sector productivo nacional y desincentivan la inversión extranjera, por la falta de garantías y de seguridad jurídica para la realización de actividades empresariales en un marco de legalidad y juego limpio.

En tanto a la causa sancionable, el motivo de la incautación por parte de miembros de la Policía Nacional obedeció a *“(...) en apoyo al grupo anticontrabando de la SHD, en controles a establecimientos de comercio se encuentran en enfriadores dos botellas de aguardiente antioqueño, con presunción de adulteración y presunción de estampilla falsa (...)”*, en este sentido, atendiendo el acondicionamiento de las circunstancias de hecho así como del material probatorio recaudado en la averiguación preliminar aportados y allegados al expediente de manera reglada, incluso puestas en conocimiento del sujeto de control en las etapas procesales respectivas, así como de las actuaciones procedimentales adelantadas por el despacho competente, se pudo establecer que el hecho sujeto de reproche se soporta en que el señor JEFFERSON CEPEDA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.858.784 vendedor al detal no acredita mediante factura o documento equivalente el origen legal de los productos, así mismo, se logró determinar mediante prueba preliminar química de campo, que el producto tipo Aguardiente, capacidad 375 ml, los grados alcoholimetricos se encuentran alterados, ya que el análisis químico arrojó resultado que los grados alcoholimetricos son inferiores a los indicados y especificados tanto en la etiqueta del producto como los autorizados y registrados en el registro INVIMA, por otra parte, si bien los productos objeto de aprehensión disponían de instrumento de señalización, se encontró que este instrumento de señalización (Estampilla), es falsa, presentado adulteración en las mismas.

Con el acervo probatorio obrante en el expediente se pudo establecer que el sujeto de control omitió el deber legal de acreditar el origen legal de los productos sujetos de inspección, control y vigilancia. Igualmente se constató mediante los dictámenes preliminares y el análisis fisicoquímico que los productos son alterados en los grados de alcohol los culés son inferiores a los indicados por el Instituto Nacional de vigilancia de medicamentos y alimentos –INVIMA-, Corolario de lo anterior, al igual se pudo establecer que los mismos no ingresaron a jurisdicción del Departamento de Arauca atendiendo los protocolos, lineamientos y normatividades aplicables y autorizados por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental.



RESOLUCIÓN Nro. 3360 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

Es de saber que en atención a lo previsto en el artículo 237° de la Ordenanza 014E de 2017, los productos gravados con impuesto al consumo requieren para su comercialización en el Departamento la señalización para su control a través de mecanismos físicos, numéricos o lógicos establezca la Administración Departamental. En tal sentido, la señalización es el instrumento de control adoptado por la Secretaría de Hacienda Departamental para identificar el producto legalizado. Los instrumentos de señalización autorizados por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental deben siempre encontrarse adheridos, imponiéndose en el envase o empaque, situación que como bien logró determinarse no corresponde a la autorizada por parte de la Administración Tributaria Departamental, dado que el instrumento es adulterado y falsificado.

Así mismo que en atención a lo dispuesto en el artículo 297° de la ordenanza 014E de 2017, los productos gravados con impuesto al consumo, que estén alterados en los grados alcoholímetros que sean diferentes a los indicados en el registro INVIMA, se encontrara en causal de contravención a las Rentas Departamentales, en concordancia con lo anterior y al comprobarse que los grados de alcohol de los productos aprehendidos son inferiores, se tipifica como contravención a las Rentas Departamentales de Arauca, y es causal de Decomiso y la implementación del régimen de sanciones descritas en régimen sancionatorio dirigido a los productos gravados con impuesto al consumo.

En el anterior sentido, las obligaciones y responsabilidades en cabeza del sujeto de control de tipo tributaria, tales como las de acreditar el origen legal de los productos gravados con impuesto al consumo adquiridos, así como de que los productos dispongan del instrumento de señalización autorizado por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental, al igual que los productos que tengan en su poder cumplan con las normas sanitarias, en lo que tiene que ver con los registros sanitarios emitidos por el INVIMA, estas conductas son de resultado y no de medios, en este proveer lo que importa es el fin último del deber encomendado. La omisión de realizar la actividad que indica la Ley es sancionable, es decir, lo que se tiene en cuenta para evaluar su cumplimiento, es la materialización del hecho que incumple la norma, en este caso, poner a disposición de comercialización productos no legalizados ante la Administración Tributaria Departamental, y que no se encuentren alterados en su contenido, para el presente caso productos adulterados en los grados de alcohol.

Frente a la tipicidad de la infracción tributaria, se puede establecer que los argumentos expuestos por la administración así como del material probatorio obrante son lo suficientemente valederos para inferir la aplicación de la sanción correspondiente por infracción a la norma tributaria. Al proveer de esta afirmación es complementado los hechos planteados, esto conlleva a la generación de la aplicabilidad del marco sancionatorio regular. Así mismo, del análisis crítico, lógico y jurídico del material probatorio allegado al expediente es suficiente y determinante para establecer la responsabilidad del sujeto de control por infracción a la normativa vigente, en particular teniendo en cuenta como se ha referido, dicha disposición se materializa con los registros, reportes y oportunidad en su diligenciamiento por parte del interesado.

Complemento de lo anterior, dentro de las actuaciones procesales así como en la manifestación dada por el disciplinado no adujo ni probó ningún eximente de responsabilidad tendiente a



RESOLUCIÓN Nro. 3360 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

desvirtuar la infracción tributaria atribuible así como los hechos planteados, por lo que, verificadas y analizadas las pruebas obrantes en el expediente y previa interpretación armónica de los criterios de orden legal aplicables al caso es puntual establecer una responsabilidad con cargos de la investigación ordenada mediante auto del 052 de 31 de mayo de 2021 se ordenó la apertura de averiguación preliminar a **JEFFERSON CEPEDA GOMEZ**, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado "**VIVERES YEISON**", tipificándose las causales a saber:

Decreto Reglamentario 2141 de 1996.

Artículo 25. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

2 "Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos"

7 "Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial".

ORDENANZA 014E DE 2017. ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

Artículo 297°. Contravenciones. Son contraventores de las rentas del Departamento de Arauca, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier forma de asociación que al introducir, producir, importar, comercializar, distribuir, transportar, llevar consigo, conservar, ofrecer, adquirir, almacenar, financiar o suministrar cualquiera de los productos gravados con impuesto al consumo, incurrirá en las siguientes causales:

1. En cuanto a los elementos del producto.

c. cuando los licores tengan grados alcoholímetros diferentes a los indicados en el registro INVIMA. En estos casos, y teniendo en cuenta los productos, se admite la tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en el registro sanitario.

4. ENCUANTO A LA SEÑALIZACIÓN

B. Cuando los productos se encuentren con estampilla falsa o adulterada.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa del sujeto de control, hay lugar a la imposición de sanciones de carácter económico y administrativo, tanto para el disciplinado como el establecimiento comercial objeto de la verificación por infracción a la normatividad tributaria vigente.

En vista de lo anterior, esta instancia considera que luego de realizar un análisis del contexto de los hechos, combinado con la valoración objetiva y conjunta del material probatorio, apoyado en la calidad de la prueba y las reglas de la sana crítica y el sentido común para argumentar la motivación del acto administrativo, se encuentran ajustados a la norma. Es así,



RESOLUCIÓN Nro. 3360 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

que frente a los argumentos expuestos no son los suficientemente valederos para inferir la no aplicación de la sanción correspondiente por infracción a la norma tributaria.

En tal sentido, en primera instancia se decretará la aprehensión y decomiso directo de los productos gravados con impuesto al consumo, los cuales han sido sujeto de plena identificación y descrito en el numeral 5º de la sección "HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES", del presente acto administrativo. Así mismo, para los registros correspondientes se tomará en consideración para el cómputo y dosificación de las consecuencias por el hecho sancionables la cantidad definida en Dos (02) unidades, y Uno Punto Quince (1.15) unidades de valor tributario.

Las normas citadas facultan al funcionario competente para evaluar en cada caso particular la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma; corresponde entonces al sancionador, determinar cuál es la sanción adecuada y proporcional de conformidad con las circunstancias probadas en la investigación.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia se tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de la Secretaría de Hacienda Departamental se estableció que no ha sido sujeto de sanción por parte de la administración tributaria departamental en comisión de similar infracción.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que el investigado permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, delegando y actuando en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.

Es preciso indicar que la Corte Constitucional en Sentencia C – 403 de 2016, respecto de las sanciones imponibles al contraventor, concluye:

"(...) 6.46. Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que el inciso tercero del artículo 23 que dispone que, "En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento, cuando a ello hubiere lugar" es exequible por el cargo de violación del debido proceso del artículo 29 de C.P, ya que si se entiende que la autoridad administrativa es la que puede imponer "cuando ello hubiera lugar" la sanción de cierre temporal del establecimiento o multa, deja un margen de discrecionalidad a la autoridad de fiscalización para imponer dichas sanciones en los casos más graves que puedan afectar la salubridad de los consumidores, o por el valor, cantidad de la mercancía o por la reincidencia en los hechos. Del mismo modo, porque una vez proferida el Acta de Aprehensión el investigado cuenta con la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo, y además cuenta con la posibilidad de empezar un trámite ante la autoridad de fiscalización de requerimiento especial aduanero, de acuerdo a la contenido en los artículos 507 a 512 del Decreto 2685 de 1999 y los artículos 581 a 591 del NEA o a



RESOLUCIÓN Nro. 3360 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

través del régimen general para la imposición de sanciones contenidos en los artículos 47 y siguientes del CPACA. (...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Visto esto, en atención a lo previsto en el artículo 305º de la Ordenanza 014E de 2017 *“El Departamento de Arauca, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 y las normas que regulen, modifiquen, adicionen o complementen, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto y/o se prueba que los productos aprehendidos hayan sido sujeto de alteración, adulteración y/o fraudulencia.”*.

En este sentido, probada la responsabilidad del disciplinado debe procederse a establecer a y determinar la sanción atendiendo los criterios de dosificación de la sanción descrita en el artículo referido sobre la falta cometida, en este sentido se refiere que el valor del avalúo es el criterio determinante para el establecimiento de la sanción imponible, en tal sentido y con base en que el avalúo de la mercancía asciende a Uno Punto Cinco (1.15) UVT, se encuentra dentro del marco de la dosificación provista en el inciso tercero y el párrafo cuarto del ibídem, y que evaluado el caso particular, la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma se procederá a imponer sanción de cierre de establecimiento por el término de Tres (03) días calendarios.

Por otra parte, el sistema sancionatorio tributario vigente aplicable para los hechos objeto de reproche establece en el artículo 306º de la Ordenanza 014E de 2017 que: *“(…) Sin perjuicio de sanciones administrativas y/o pecuniarias adicionales, el Departamento de Arauca, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar en el mismo acto que ordene el decomiso, sanción a título de multa, al contraventor a las rentas departamentales sobre los productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 y las normas que regulen, modifiquen, adicionen o complementen, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto. La dosificación de la sanción, al contraventor a las rentas departamentales sobre los productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 y las normas que regulen, modifiquen, adicionen o complementen, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto”*.

A lo predicho, probada la responsabilidad del disciplinado debe procederse a establecer a y determinar la sanción atendiendo los criterios de dosificación de la sanción descrita en el artículo referido sobre la falta cometida, en este sentido se refiere que el valor las unidades decomisadas es el criterio determinante para el establecimiento de la sanción imponible, en tal sentido y con base en que el total de unidades de la mercancía asciende a Dos (02) unidades, se encuentra dentro del marco de la dosificación provista en el inciso segundo Numeral primero del ibídem, y que evaluado el caso particular, la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma se procederá a imponer sanción a título de multa equivalente a Quince (15) UVT vigencia 2021, convertible en QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 544.620.00) pesos m/cte.

En consecuencia, el suscrito Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente Proceso Administrativo de Decomiso bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad,



RESOLUCIÓN Nro. 3360 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Decomiso Directo a favor del Departamento de Arauca de las mercancías discriminadas en el numeral 5º, de la sección de "HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES" del presente acto administrativo y que probatoriamente hacen parte integral del proceso, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: se debe aclarar que los productos objeto de decomiso en este acto administrativo están a disposición de la Fiscalía General de la Nación donde se adelanta proceso de tipo penal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como contraventor de las rentas del Departamento de Arauca al señor **JEFFERSON CEPEDA GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.116.858.784

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 306º de la Ordenanza 014E de 2017, imponer sanción a título de multa de Quince (15) UVT, liquidable a la vigencia 2021 equivalentes a **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 544.620.00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el pago de la sanción pecuniaria impuesta, se concede el término de (5) días siguientes a partir de la ejecutoria de la presente providencia que podrá realizarse en la Cuenta Bancaria de Ahorros Nro. 137-29179-5, Nombre de la Cuenta Departamento de Arauca – Otras Multas del Gobierno del Banco de Bogotá o en las instalaciones de la Tesorería General Departamental. Copia de la Consignación deberá ser remitida a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca, Grupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para los efectos legales y administrativos la presente providencia prestará mérito ejecutivo en atención a lo previsto en el artículo 536º de la Ordenanza 014E de 2017, concordante con lo previsto en el artículo 828º del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 305º de la Ordenanza 014E de 2017 ordenar el cierre preventivo del establecimiento de comercio "**VIVERES YEISON**", ubicado en la Calle 9 N° 9 - 24 barrio Primero de Mayo en el municipio de Tame (Arauca), por un término de **Tres Días (03)** días calendario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar o la comercialización de